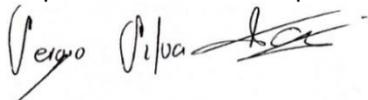


RADICADO N°: 686554089001-2022-000139-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.  
DEMANDADO: DORA LIGIA BAYONA RAMIREZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. identificada con Nit. 890.903.858-7, representada legalmente por RICARDO ANTONIO HIGUERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220973 a través de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora DORA LIGIA BAYONA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.423.708. Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.”, en consecuencia:

- a) Deberá aclarar y organizar los hechos del libelo introductorio de conformidad con la norma precitada, facilitando su abordaje al momento de estudio tanto para el despacho como para el traslado de ser el caso, procurando conservar una adecuación fáctica y temporal de los hechos que dieron origen a entablar la presente Litis, lo anterior por cuanto de la lectura y análisis de los hechos enunciados en el escrito introductorio no se logra observar entre la génesis del título valor “pagare” la fecha de vencimiento del mismo que habilite su exigibilidad, bajo la cual se pretende hacer su cobro vía judicial; pues si bien se anexa el título valor como la carta de instrucciones ello no es óbice para sustraerse de la descripción de los hechos que dan origen a lo que se pretende por parte del ejecutante.

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6°, prevé como requisito de la demanda “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”

- a.) por cuanto del escrito de la demanda del acápite de “HECHOS” numeral 3° refiere que “en repetidas ocasiones INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A requirió a los deudores para que cancelaran sus obligaciones, sin que, a la fecha, hayan realizado pago alguno, ni presentado formas de pago” no encuentra el despacho del plenario allegado con el libelo documento soporte de los requerimientos a la parte ejecutada; por lo cual se le requiere en esta oportunidad sea llegado al Despacho.

3.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda “Los demás que exija la ley.”

- a) visto el documento que se anexa en formato PDF identificado por el demandante como PAGARE 1283 del cual pretende su cobro vía jurisdiccional, encuentra el despacho que el mismo adolece de uno de los requisitos sine qua non contemplados en el artículo 422 del

Código General del Proceso, esto referente a su exigibilidad pues de la simple vista del documento anexo, el mismo carece tanto de fecha de creación como de exigibilidad, aun cuando en la carta de instrucciones INSTRUCCIÓN 1 literal "a. Fecha de emisión: la fecha de emisión será la del día en que sean llenados los espacios dejados en blanco;" requisito que igualmente en el escrito de demanda se omitiere referir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

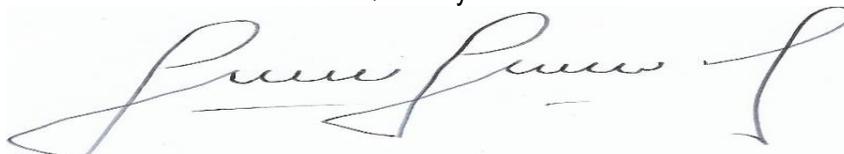
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el mandamiento de pago, solicitado por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DORA LIGIA BAYONA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.423.708. conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor REINALDO GOMEZ AYALA identificada con cedula de ciudadanía 91228530 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 63691 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de junio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO